

También en relación al objetivo de estimular la creación de empleo a través de la reducción de horas extraordinarias, los partes han coincidido en la importancia del estricto cumplimiento del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores; el incumplimiento de este artículo será considerado falta grave a efectos de lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto.

TERCERA.- Pluriempleo.- Las partes firmantes de este Acuerdo están convenientemente erradicar el pluriempleo, como regla general.

A estos efectos se estima necesario que se apliquen con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente en los casos de trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social, por estar dados de alta ya en otra Empresa.

Por coadyuvar al objetivo de controlar el pluriempleo se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes legales de los trabajadores los boletines de cotización a la Seguridad Social, así como los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 64.1.5 del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a efectos de su sanción por la Autoridad Laboral.

CUARTA.- Jubilación anticipada.- Previo acuerdo individual entre el trabajador y la Empresa, se jubilará aquel a los 64 años, todo ello de conformidad con las disposiciones legales en vigor.

QUINTA.- Descuento de Cuotas Sindicales.- El cobro de las cuotas sindicales mediante el descuento directo a la nómina del afiliado sindical, se realizará a solicitud del mismo o de su sindicato; en este caso el sindicato deberá aportar la conformidad previa de su afiliado.

Para realizar la operación de descuento deberá facilitar al empresario la información sobre la cuantía de la cuota y la cuenta bancaria o libreta de ahorros a la que deberá ser transferida la correspondiente cantidad.

El empresario remitirá copia de la transferencia a las señas del sindicato correspondiente, que se le habrán comunicado al realizar la solicitud.

ANEXO Nº. 1

| CATEGORIAS | SALARIOS 1.989 | | SALARIOS 1.990 | |
|-------------------------------------|----------------|-------------|----------------|-------------|
| | Salario mes | Salario día | Salario mes | Salario día |
| PERSONAL OBRERO | | | | |
| Oficial 1º | 2.358 | 75,29 | 2.504 | 78,84 |
| Oficial 2º | 2.263 | 71,38 | 2.401 | 75,19 |
| Peón Especializado | 2.216 | 69,87 | 2.321 | 73,58 |
| Peón | 2.178 | 68,97 | 2.281 | 72,30 |
| Aprendiz tercer año | 1.475 | 47,47 | 1.569 | 49,00 |
| Aprendiz cuarto año | 1.511 | 48,10 | 1.605 | 50,16 |
| Personal Limpieza | 2.168 | 68,32 | 2.261 | 71,65 |
| PERSONAL SUBALTERNO Y VARIOS | | | | |
| Almacenero | 75.792 | 2.477 | 81.169 | 2.618 |
| Vigilante | 64.932 | 2.062 | 69.555 | 2.244 |
| Ordenanza | 65.298 | 2.074 | 70.793 | 2.316 |
| Portero | 64.995 | 2.063 | 70.525 | 2.275 |
| Enfermero | 65.298 | 2.074 | 70.793 | 2.316 |
| BOLONES Y RECADEROS | | | | |
| De 16 a 18 años | 41.359 | 1.318 | 43.445 | 1.382 |
| De 18 a 20 años | 57.657 | 1.828 | 60.304 | 1.944 |
| PERSONAL ADMINISTRATIVO | | | | |
| Jefe de sección | 117.037 | 3.617 | 126.162 | 3.912 |
| Jefe compras, ventas y negociado | 109.904 | 3.400 | 119.136 | 3.667 |
| Viajante | 81.348 | 2.527 | 86.021 | 2.631 |
| Oficial 1º | 69.496 | 2.176 | 73.930 | 2.288 |
| Oficial 2º | 65.640 | 2.053 | 70.034 | 2.164 |
| Auxiliar mayor de 20 años | 47.943 | 1.482 | 50.649 | 1.569 |
| AUXILIARES | | | | |
| De 15 a 20 años | 62.803 | 1.960 | 66.076 | 2.035 |
| De 16 a 18 años | 57.657 | 1.828 | 61.036 | 1.912 |
| Telefonista | 65.656 | 2.052 | 71.171 | 2.201 |
| PERSONAL TÉCNICO | | | | |
| A) TITULADOS: | | | | |
| Químicos, Ings. y Licenciados | 144.160 | 4.471 | 156.269 | 4.880 |
| Ing. tec., ATS y Graduados Sociales | 119.465 | 3.673 | 128.416 | 3.980 |
| B) NO TITULADOS: | | | | |
| Encargado General de fabricación | 144.160 | 4.471 | 156.269 | 4.880 |
| Encargado o jefe de sección | 95.640 | 2.953 | 102.034 | 3.130 |
| Ayud. Encargado | 79.930 | 2.467 | 86.644 | 2.667 |
| Auxiliar técnico | 67.942 | 2.127 | 73.649 | 2.280 |

Las pagas extraordinarias de Julio y Navidad para el personal de salario diario consistirán en una mensualidad equivalente a 30'417 días

ANEXO Nº 2

| CATEGORIAS | PRECIO HORA |
|------------------------|-------------|
| PERSONAL OBRERO | |
| Oficial 1º | 164 |
| Oficial 2º | 157 |
| Peón especializado | 154 |
| Peón | 151 |
| Aprendiz 3er año | 103 |
| Aprendiz 4º año | 105 |
| Personal Limpieza | 151 |

CATEGORIAS PRECIO HORA

Personal Subalterno y Varios

| | |
|------------|-----|
| Almacenero | 174 |
| Vigilante | 153 |
| Ordenanza | 150 |
| Portero | 153 |
| Enfermero | 150 |

Bolones y Recaderos

| | |
|-----------------|-----|
| De 16 a 18 años | 155 |
| De 18 a 20 años | 148 |

Personal Administrativo

| | |
|-----------------------------------|-----|
| Jefe de sección | 268 |
| Jefe de compras, Vtas y negociado | 252 |
| Viajante | 209 |
| Oficial de 1º | 202 |
| Oficial de 2º | 196 |
| Auxiliar mayor de 20 años | 155 |

Auxiliares

| | |
|-----------------|-----|
| De 18 a 20 años | 144 |
| De 16 a 18 años | 130 |
| Telefonista | 151 |

Personal Técnico

A) Titulados:

| | |
|-------------------------------------|-----|
| Químicos, Ingenieros y Licenciados | 330 |
| Ing. tec., ATS y Graduados Sociales | 270 |

B) No titulados:

| | |
|----------------------------------|-----|
| Encargado General de Fabricación | 330 |
| Encargado o jefe de sección | 196 |
| Ayudante de Encargado | 182 |
| Auxiliar técnico | 155 |

Dichas cantidades se incrementarán con el 9% de beneficios más la antigüedad cuando proceda.

13302 RESOLUCION de 4 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorros.

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros, que fue suscrito con fecha 24 de mayo de 1990, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales CSI-CA; UGT; CCOO; SEC; CNTG; SIB y APECASYC, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Asociación de Cajas de Ahorros por las Relaciones Laborales (ACARL), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LAS CAJAS DE AHORROS PARA LOS AÑOS 1990-1991

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- DETERMINACION DE LAS PARTES QUE LO CONCIERTAN Y EFICACIA GENERAL DEL CONVENIO COLECTIVO.

Las partes negociadoras del presente Convenio Colectivo tienen la representación que determina el art. 87.2, en relación con el 88.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, modificada por Ley 32/1984, de 2 de agosto, y son:

a) La Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales, que ostenta estatutariamente la representación de las Cajas de Ahorros como empleadores y,

b) Las Organizaciones Sindicales, (C.S.I.-C.A., FEBASO-UGT, FESA-CC.OO., SEC, CNTG, SIB y APECA-SYC), que cuentan con la legitimación suficiente en representación de los empleados.

Ello le confiere al presente acuerdo o normativa, eficacia, generalidad y obligatoriedad erga omnes.

Art. 2º.- CLÁUSULA SUSTITUTORIA

El presente Convenio Colectivo ratifica los anteriores Convenios de eficacia general, en aquellos extremos que no modifica, y sustituye y nova cuantas materias incorpora en la medida que introduce alteraciones.

Art. 3º.- AMBITO TEMPORAL.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, sus efectos salariales se retrotraerán al 1 de enero de 1990, salvo aquellos puntos en que se establezca otra fecha de efectividad.

Su duración será de dos años, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1991.

En el segundo año de vigencia, la Comisión Negociadora, que por la representación de los trabajadores se constituirá como más adelante se señala, se reunirá de nuevo al efecto de:

a) Negociar el capítulo II del presente Convenio para el año 1.991, así como la cuantía correspondiente al Plan de Pensión Individual de los empleados ingresados después del XIV Convenio Colectivo.

b) Conocer los trabajos realizados en el seno de las dos Comisiones de estudio que se crean en las Disposiciones Normativas de este Convenio; y,

c) Revisar el horario, siempre que las necesidades del sector financiero en su conjunto aconsejen, a juicio de las partes, introducir modificaciones tendentes a la unificación del horario.

La Comisión Negociadora a que hace referencia el presente artículo será constituida en lo que a la representación social se refiere de acuerdo con los últimos resultados habidos en las elecciones a Organos de Representación Unitaria de los Trabajadores celebradas en las Cajas de Ahorros.

Art. 4º.- PRORROGA Y DENUNCIA

La presente normativa se entenderá tácitamente prorrogada, de año en año, si no se promueve denuncia de la misma por cualquiera de las Organizaciones legitimadas al efecto antes de los tres meses últimos del periodo de vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia se promoverá mediante comunicación escrita del solicitante a la otra parte, especificando las materias concretas objeto de negociación.

Art. 5º.- AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo tendrán imperatividad y eficacia general en todo el territorio del Estado Español, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º de este Convenio y resultarán de aplicación a las relaciones laborales incluidas en el ámbito funcional y personal del EE-CA.

Art. 6º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD

El articulado del presente Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

Art. 7º.- CLÁUSULA DE GARANTIA

El presente Convenio Colectivo regula y mejora las relaciones laborales existentes en las Cajas de Ahorros, teniendo las condiciones de trabajo aquí establecidas, carácter de mínimas.

CAPITULO SEGUNDO

NORMAS DE CONTENIDO RETRIBUTIVO

SECCION PRIMERA: CONCEPTOS SALARIALES.

Art. 8º.- ESCALA SALARIAL (Salario o Sueldo Base)

1. La escala salarial vigente a 31 de diciembre de 1989, referida a doce mensualidades, se incrementa, para el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1990, en un 8%, con efectos retroactivos desde el primero de enero del citado año, siendo en consecuencia la que se transcribe a continuación:

TABLA SALARIAL (Doce mensualidades)

| C A T E G O R I A S | TABLA VIGENTE AL 31.12.89 | INCREMENTO DEL 8%-1990 |
|------------------------------|------------------------------|---------------------------|
| JEFE DE PRIMERA | 2.686.712 | 2.901.649 |
| JEFE DE SEGUNDA | 2.362.208 | 2.551.185 |
| JEFE DE TERCERA | 1.988.792 | 2.147.895 |
| JEFE DE CUARTA | 1.765.027 | 1.906.229 |
| JEFE DE QUINTA | 1.668.984 | 1.802.503 |
| JEFE DE CUARTA "A" | 1.812.551 | 1.957.555 |
| JEFE DE CUARTA "B" | 1.765.027 | 1.906.229 |
| JEFE DE QUINTA "A" | 1.717.007 | 1.854.368 |
| JEFE DE QUINTA "B" | 1.668.984 | 1.802.503 |
| OFICIAL SUPERIOR | 1.562.843 | 1.687.870 |
| OFICIAL PRIMERO | 1.492.040 | 1.611.403 |
| OFICIAL SEGUNDO (1) | 1.366.578 | 1.475.904 |
| OFICIAL SEGUNDO | 1.302.477 | 1.406.675 |
| AUXILIAR "A" | 1.158.565 | 1.254.515 |
| AUXILIAR "B" | 1.106.274 | 1.194.776 |
| AUXILIAR "C" | 992.983 | 1.072.422 |
| CONSERJE | 1.256.664 | 1.357.197 |
| SUBCONSERJE | 1.182.107 | 1.276.676 |
| AYUDANTE "A" (AUT. RD. 1a.) | 1.108.591 | 1.235.899 |
| AYUDANTE "B" (AUT. RD. 1a.) | 1.089.857 | 1.177.046 |
| AYUDANTE "C" | 960.714 | 1.037.571 |
| BOTONES (16 A/OS) | 730.015 | 782.416 |
| BOTONES (ENTRADA) | 457.458 | 494.055 |
| TITULADO SUPERIOR "A" | 2.004.130 | 2.164.460 |
| TITULADO SUPERIOR "B" | 1.668.984 | 1.802.503 |
| TITULADO MEDIO "A" | 1.648.954 | 1.780.870 |
| TITULADO MEDIO "B" | 1.517.261 | 1.638.642 |
| TELEFONISTA "A" | 1.122.724 | 1.212.542 |
| TELEFONISTA "B" | 983.678 | 1.062.372 |
| OFICIAL DE 1ª OFICIOS VARIOS | 1.206.646 | 1.303.178 |
| OFICIAL DE 2ª OFICIOS VARIOS | 1.143.653 | 1.235.145 |
| AYUDANTE DE OFICIOS VARIOS | 1.033.806 | 1.125.646 |
| PEON OFICIOS VARIOS | 941.574 | 1.016.900 |
| LIMPIADORAS | 795.032 | 858.635 |

2. Las retribuciones del personal de informática se obtendrán por el mismo procedimiento señalado anteriormente, tomando como base la escala que resulta de la aplicación de las disposiciones correspondientes.

3. Cláusula de garantía: Se garantizan en todas las Cajas las cantidades anuales absolutas que resultan para cada categoría profesional como consecuencia del incremento porcentual del 8%, aplicado de acuerdo con lo establecido en los dos puntos anteriores, sobre las mensualidades y gratificaciones previstas en el EPCA.

4. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 6'5% sobre 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra con efectos desde el primero de enero de 1991, girando tal incremento sobre la tabla salarial de 31 de diciembre de 1989, y sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1991.

La presente revisión girará, también, en su caso, sobre el plus de ayudantes de ahorro y el plus de chefes.

Se garantizan en todas las Cajas las cantidades resultantes de la citada revisión salarial, en su caso de la que trae causa esta garantía.

Art. 9.- PLUS DE AYUDANTES DE AHORRO EN FUNCIONES DE VENTANILLA.

La cuantía que por este concepto rige en la actualidad, queda establecida en 34.075 pts./año.

Art. 10.- PLUS DE CHOFERES

La cuantía que por este concepto rige en la actualidad, queda establecida en 37.039 pts./año.

Art. 11.- CLAUSULA ESPECIAL DE RESCUELGO

Las Cajas de Ahorros que, a juicio de la Comisión Mixta Interpretativa, no puedan aplicar las cláusulas del presente Convenio debido a su situación de pérdidas, acreditada fehaciente y oficialmente, podrán acordar con la representación laboral la adecuación de los incrementos pactados a su situación, a fin de que se ajusten a los postulados de justicia y a la mejor utilización para el bien de las Cajas y de su personal.

SECCION SEGUNDA: CONCEPTOS NO SALARIALES**Art. 12.- EFECTIVIDAD**

Los efectos económicos de los conceptos que a continuación se señalan, entrarán en vigor a partir del día siguiente a la publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial del Estado.

Art. 13.- DIETAS Y KILOMETRAJE

Las cuantías vigentes en la actualidad en concepto de dietas y kilometraje, quedan establecidas en las siguientes cantidades:

| | |
|----------------|------------------------|
| Dieta Completa | 5.630 Pts. |
| Media Dieta | 2.815 PTS. |
| Kilometraje | 24 Pts./Km. recorrido. |

Art. 14.- CUBRANTO DE MONEDA

Las cuantías por este concepto, con las distinciones que se señalan, quedan establecidas en:

| | |
|----------------|-------------------|
| Oficina Tipo 1 | 39.250.- Pts./año |
| Oficina Tipo 2 | 44.445 " |
| Oficina Tipo 3 | 50.371 " |

Art. 15.- COMPLEMENTO DE AYUDA FAMILIAR POR HIJO.

La cuantía actualmente vigente se revisa por el presente Convenio, quedando fijada en 2.964 pts./mes, percibiéndose este complemento en los mismos casos y términos que viene rigiendo de acuerdo con lo establecido en el art. 58.1 del EECA.

Art. 16.- AYUDA DE ESTUDIOS

Las cuantías correspondientes a la ayuda económica para estudios vigentes en la actualidad, son sustituidas por las siguientes:

| | |
|----------------------------|-----------------|
| Guardería y Preescolar | 22.501 Pts./año |
| EGS 1° a 4° | 29.377 " |
| EGS 5° a 8° | 32.416 " |
| SEP Y F.P. 1er. grado | 36.772 " |
| COU Y FP 2° grado | 43.109 " |
| Enseñanza Téc. Grado Medio | 51.092 " |
| Enseñanza Superior | 58.918 " |
| Minusválidos | 265.936 " |

(En caso de desplazamiento del hijo del empleado de su domicilio en época de exámenes, las cantidades se incrementarán en 7.425.- Pts./año).

Art. 17.- ACTUALIZACION DE LAS CUANTIAS POR CONCEPTOS NO SALARIALES.

En el caso que el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrase a 31.12.90 un incremento superior al 6'5%, sobre 31.12.89, se efectuará una actualización en el importe de los conceptos no salariales regulados en la presente sección, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, con efectos a partir del día 1 de Enero de 1991, girando tal incremento sobre las cuantías que para estos conceptos se han fijado y al efecto de servir de cálculo para el incremento previsto para el segundo año de vigencia.

De esta aplicación queda excluida la percepción por kilometraje.

SECCION TERCERA:**CATEGORIAS CREADAS POR EL XIII CONVENIO COLECTIVO****Art. 18.-****AUXILIARES:**

a) La actual categoría de Auxiliar (art. 17 EECA), se estructura en tres niveles: el de entrada, que se denominará "C", el "B", que se alcanzará transcurridos tres años de permanencia en el nivel "C"; y, el "A", al que se accederá por la permanencia de tres años en el nivel "B".

La retribución que percibirán los empleados adscritos a cualquiera de los tres niveles de esta categoría será la que para cada uno de ellos figura en la escala salarial de este mismo Convenio.

Los periodos de permanencia en cada uno de los niveles para alcanzar el superior, no se contemplarán a efectos de incremento por antigüedad (trienios).

b) A los empleados que a la entrada en vigor de este Convenio ostenten la categoría de Auxiliar y acrediten tres o más años de antigüedad en la categoría y menos de seis, les será reconocido el nivel "B", compensando el incremento salarial correspondiente el importe de los trienios perfeccionados como Auxiliar hasta donde alcancen, computando el exceso sobre tres años al efecto de alcanzar, en su caso, el nivel de Auxiliar "A".

Asimismo, los Auxiliares que acrediten seis o más años de antigüedad en la Caja, dentro de esta categoría, alcanzarán el nivel de Auxiliar "A", compensando el incremento salarial el importe de los trienios perfeccionados como Auxiliar, hasta donde alcance y computando el exceso sobre seis años al efecto de devengo de trienios.

Desde esta categoría a cualquiera de las superiores se promocionará de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 25 del E.E.C.A..

AYUDANTES:

De igual modo al señalado anteriormente, para Auxiliares, se actuará con la categoría de Ayudantes. Se crean tres niveles dentro de esta categoría: Ayudantes "A", "B" y "C". Será Ayudante "C" (o de entrada) el del nivel retributivo inferior, que transcurridos tres años dentro de ese nivel pasará a Ayudante "B", alcanzando el nivel "A" tras tres años de permanencia en el "B". En cualquier caso se devengarán trienios a partir de la acreditación de seis años dentro de la categoría, es decir, a partir del momento en que se alcance el nivel "A".

La retribución que percibirán los empleados adscritos a cualquiera de los tres niveles de esta categoría será la que para cada uno de ellos figura en la escala salarial de este Convenio.

TELEFONISTA:

El Telefonista "B" será "A" después de tres años en el nivel de Telefonista "B" y devengará trienios a partir de ese momento. A los efectos de la puesta en práctica de estas medidas, se tendrá en cuenta la antigüedad que acrediten los trabajadores que actualmente ostenten la categoría de Telefonista "B".

PEON DE OFICIOS VARIOS:

El Peón de Oficios Varios después de tres años de permanencia en esta categoría, pasará a ser Ayudante de Oficios Varios, y devengará trienios a partir de ese momento. A efectos de la puesta en práctica de estas medidas, se tendrá en cuenta la antigüedad que acrediten los trabajadores que actualmente ostenten la categoría de Peón de Oficios Varios.

CAPITULO TERCERO**TIEMPO DE TRABAJO****Art. 19 .- JORNADA**

1. Se acuerda fijar la jornada anual en 1.700 horas de trabajo efectivo, tiempo de trabajo éste que se establece en función de las retribuciones recogidas en el capítulo segundo del presente Convenio.

Se mantendrán en su situación actual las Entidades que tuvieran una jornada anual inferior a la aquí establecida.

2. En el período comprendido entre el primero de junio y el 30 de septiembre, la prestación laboral se realizara de lunes a viernes, con horario de 8 a 15 horas.

Los sábados no festivos tendrán siempre la consideración de laborables, por lo que los días de vacaciones pactados no se verán incrementados con los sábados que éstos comprendieran. Dentro del período de vacaciones anuales, se comprenden los cuatro primeros sábados no festivos, no computando el quinto sábado.

CAPITULO CUARTO**PREVISION SOCIAL****Art. 20.- PLAN INDIVIDUAL DE PENSION DEL XIV CONVENIO COLECTIVO.**

En los términos recogidos en el punto 4 del artículo 70 del E.E.C.A. y para el personal a que este punto se refiere, se acuerda revalorizar la cuantía que regía hasta este momento, quedando establecida en 45.000 pesetas/año.

Art. 21 .- SEGURO DE VIDA.

Las Entidades, salvo aquellas que tengan otros sistemas establecidos iguales o superiores, concertarán seguros colectivos de vida para los empleados que voluntariamente lo deseen, por un capital asegurado de 1.500.000 pesetas sin distinción de categorías laborables y siendo la cuota del mismo un 50% con cargo a la Institución y el otro 50% a cargo del asegurado.

CAPITULO QUINTO**Art. 22 .- ACUMULACION DE HORAS RETRIBUIDAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE REPRESENTACION.**

Las partes acuerdan crear en el presente Convenio, la acumulación de horas para el ejercicio de funciones de representación, prevista en el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores, debiendo en todo caso pactarse por la representación legal de los trabajadores y la dirección de cada Caja la utilización del crédito horario acumulado, y, en general, el régimen de disfrute de la acumulación horaria. Siendo de observar igualmente lo previsto a estos efectos en el artículo 10.3 de la LOLS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA: Comisión de Previsión social complementaria:**

1. Se crea una Comisión de carácter paritario que tendrá por objeto el análisis y estudio, en su conjunto, del capítulo IX del E.E.C.A., Previsión Social Complementaria, examinando entre otros aspectos, el alcance que debe darse al punto 1 del artículo 70, elevando propuestas, en su caso, que serán resueltas por la Comisión Negociadora, al efecto de lo previsto en el artículo 3' b) del presente Convenio Colectivo. La efectividad de la aplicación de los acuerdos será determinada, en su caso, por la Comisión Negociadora a la que de conformidad con lo establecido en el art' 3' de este Convenio compete conocer el resultado de los trabajos realizados por esta Comisión.
2. Esta comisión será de composición paritaria, estando integrada por una representación designada por ACARL y otra representación designada por las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Convenio Colectivo.
El número de miembros de cada parte será de diez, contando los de la representación social con una permisividad mensual de hasta seis días.
3. La Comisión regulará su funcionamiento, periodicidad de las reuniones y cualquier otra materia de índole procedimental, debiendo concluir sus trabajos antes del 31 de diciembre de 1.990.
4. La Comisión podrá adoptar acuerdos sobre las propuestas que elabore. Las conclusiones a las que se llegue, serán posteriormente elevadas a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, para su conocimiento y aprobación en su caso.

SEGUNDA: Comisión de clasificación profesional y préstamos de vivienda.

1. Se crea una Comisión paritaria para el estudio y elaboración de propuestas en las materias relativas a clasificación profesional y préstamos de vivienda, y en lo referente a esto último estudiará entre otras cuestiones la actualización del tipo de interés aplicable a los préstamos. La efectividad de la aplicación de los acuerdos será determinada, en su caso, por la Comisión Negociadora a la que de conformidad con lo establecido en el art' 3' de este Convenio, compete conocer el resultado de los trabajos realizado por esta Comisión.
2. Esta Comisión de estudio será de composición paritaria, estando integrada por una representación designada por ACARL y otra representación designada por las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Convenio Colectivo.
El número de miembros de cada parte será de diez, contando los de la representación social con una permisividad mensual de hasta seis días.
3. La Comisión regulará su funcionamiento, periodicidad de las reuniones y cualquier otra materia de índole procedimental, debiendo concluir sus trabajos antes del 31 de diciembre de 1.990.
4. La Comisión podrá adoptar acuerdos sobre las propuestas que elabore. Las conclusiones a las que se llegue, serán posteriormente elevadas a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, para su conocimiento y aprobación, en su caso.

TERCERA: Fomento del empleo.

Continuando su política de expansión del empleo, las Cajas de Ahorros asumen el compromiso de incrementar la ocupación en el sector, en un 2% acumulativo para cada año de vigencia del Convenio.

Al final de cada período anual, las Cajas de Ahorros comunicarán a la Comisión Mixta los datos necesarios para la observancia de la presente Disposición.

CUARTA: Horarios.

Durante la vigencia de este Convenio, las Cajas mantendrán los horarios y condiciones actualmente existentes.

QUINTA: Compromiso de Promoción.

En cada uno de los años de vigencia del presente Convenio, las Cajas convocarán oposiciones para ascenso por capacitación de quienes ostenten cualquiera de los niveles de la categoría de Auxiliar.

SEXTA: Comisión Mixta Interpretativa.

1. Para examinar y resolver cuantas cuestiones se deriven de la interpretación, vigilancia y aplicación del presente Convenio, se designará una Comisión Paritaria integrada por representantes de la ACARL y de las Organizaciones Sindicales signatarias.

Las competencias atribuidas a la Comisión Interpretativa lo serán sin perjuicio de las reconocidas legal o reglamentariamente a los órganos jurisdiccionales o administrativos.

2. Los miembros titulares de esta Comisión, tendrán una permisibilidad de hasta 10 días al mes; relacionándose más adelante los integrantes de esta Comisión.
3. Las reuniones de esta Comisión se celebrarán al menos una vez cada dos meses.
4. CSI-CA; UGT y CCOO podrán valerse de la presencia de un Asesor, y la A.C.A.R.L. de tantos Asesores como los que regna la parte social.
5. La Comisión publicará los acuerdos interpretativos facilitando copia a las Entidades y a los representantes legales de los empleados.
6. La Comisión Interpretativa recibirá cuantas consultas se le formulen por las tres vías siguientes:
 - a) A través de la Asociación de Cajas de Ahorros para Relaciones Laborales.
 - b) A través de las Organizaciones Sindicales signatarias.
 - c) Directamente a la Comisión.
7. La Comisión regulará su funcionamiento sistema de adopción de acuerdos, convocatoria, secretaría y presidencia.
8. La Comisión Mixta Interpretativa tendrá la composición nominal que más adelante se menciona.

| | |
|-------------------|---------------|
| Por la A.C.A.R.L. | Por SEC. |
| Por CSI-CA. | - |
| - | Por SIB. |
| - | - |
| Por CC.OO. | Por CXTG. |
| - | - |
| Por UGT. | Por APECASYC. |
| - | - |

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13303 REAL DECRETO 723/1990, de 8 de junio, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras.

La Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 88/661, de 19 de diciembre, constituye, junto con las Decisiones de la Comisión 89/501 y 89/502, la base sobre la que se apoya la legislación comunitaria sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras, con especial tratamiento de los libros genealógicos.

Se hace necesario adecuar las disposiciones que regulan la materia, en especial el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, en aspectos tales como inscripción de ganado porcino en los libros genealógicos y requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores de ganado porcino, a los previstos en la normativa comunitaria.

Se crea para una necesaria y efectiva coordinación en la materia, un registro general de asociaciones u organizaciones de criadores de porcinos, donde se incluirán todas aquellas que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial, bien por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por las distintas Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por último, se abre un periodo para que todas aquellas Entidades colaboradoras de los libros genealógicos que nacieron al amparo de la actual legislación se adapten en su estructura y funcionamiento a lo establecido en este Real Decreto.

La presente disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. A los efectos de lo dispuesto en la presente disposición, se entenderá por porcino de raza pura para reproducción todo animal de la especie porcina, cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en un Libro Genealógico de la misma raza y que el mismo esté inscrito o registrado en dicho libro o pueda ser inscrito en él.

2. Igualmente se entenderá por Libro Genealógico todo libro, registro, fichero o sistema informático que sea llevado por una organización o una asociación de ganaderos reconocida oficialmente y en el que se inscriban o registren los porcinos de raza pura para reproducción de una raza determinada, haciendo mención de sus ascendientes.

Los libros genealógicos podrán también ser llevados, en su caso, por un servicio oficial de la Administración competente.

Art. 2.º La inscripción de los porcinos en los libros genealógicos estará condicionada a que cumplan los requisitos que se establecen en el anexo I de la presente disposición.

Art. 3.º 1. El reconocimiento oficial de toda organización o asociación de criadores de ganado porcino que lleve o cree libros genealógicos se efectuará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, siempre que tenga carácter intercomunitario y por cada una de las Comunidades Autónomas, cuando tales organizaciones o asociaciones se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El reconocimiento oficial de las organizaciones y asociaciones se llevará a efecto siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el anexo II del presente Real Decreto.

2. El reconocimiento oficial a que hace mención el apartado anterior podrá negarse a aquellas asociaciones o agrupaciones que pusieran en peligro la conservación de la raza o comprometieran el programa zootécnico de otras organizaciones o asociaciones existentes.

3. Igualmente, se podrán anular el reconocimiento oficial a las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven libros Genealógicos cuando por éstas no se cumplan de forma continuada los requisitos a los que se hace mención en el apartado I del presente artículo.

Art. 5.º Las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven o creen libro Genealógicos de ganado porcino de razas puras, que deseen ser reconocidas oficialmente, deberán disponer en el momento de la solicitud, al menos, de 3.000 reproductoras vivas inscritas en los libros genealógicos, de las razas Ibérico, Large-White, Landrace, Landrace Belga y para el resto de las razas, al menos 1.000 reproductoras. En todo caso deberán aportar debidamente desarrollado su programa de mejora o conservación de la raza con objetivos de cría definidos.

Para aquellas razas cuyo censo de reproductoras no permita llevar a cabo programas de mejora, podrán aplicarse programas específicos de conservación, que serán aprobados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, por la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 5.º En los casos en que una raza estuviese extendida en más de una Comunidad Autónoma, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán prohibir el reconocimiento de nuevas organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos, cuando éstas pusieran en peligro la conservación de la raza o el programa zootécnico de otras organizaciones o asociaciones ya existentes.

De la misma manera, y en idéntico supuesto al señalado en el apartado anterior, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá requerir a las Comunidades Autónomas para que retiren el reconocimiento de una organización o asociación.

Art. 6.º Para el ejercicio de sus competencias de coordinación y para el cumplimiento de la obligación de informar a la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la información propia y la proporcionada por las Comunidades Autónomas, dispondrá de un registro general de asociaciones u